

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL Manizales, seis de octubre de dos mil veintiuno.

INTERLOCUTORIO	NÚMERO 1360
DEMANDANTE	ANA LIBIA RAMIREZ QUINTERO
DEMANDADO	LEIDY MARIANA RAMIREZ CARDENAS
PROCESO	DECLARATIVO DE RESTITUCION
RADICACIÓN	170014003007-2021-00521-00

Se decide a continuación sobre la admisión o no de la presente demanda Declarativa de restitución de inmueble arrendado.

En la demanda se solicita:

Que por la causal de mora en el pago de la renta convenida y darle al inmueble arrendado destinación distinta a la acordada en el contrato, se ordene a la parte demandada la restitución del bien inmueble dado para su uso y goce.

Que se condene al pago de las costas a la parte demandada.

Que se ordene la restitución provisional del inmueble debido al incumplimiento por parte de la demandada en el pago del canon de arrendamiento acordado al momento de celebrar el contrato.

El libelo demandatario, una vez corregido, reúne las exigencias contenidas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso y como se adjuntaron los anexos de ley, habrá de admitirse ésta a favor de la arrendadora y a la misma se le imprimirá el trámite del proceso verbal sumario en única instancia consagrado en el num. 9 del artículo 384, teniendo en cuenta que la causal invocada es exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento y no se accederá a la restitución provisional del inmueble arrendado ya que el artículo enunciado en su numeral 8 lo que instituye es que se podrá solicitar una inspección judicial al bien con el fin de verificar el estado en que se encuentra y en caso de que al momento de su práctica se estableciere que se halla desocupado, o abandonado o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez a solicitud de la parte demandante, ordenará la restitución provisional.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente demanda Declarativa de restitución de inmueble arrendado impetrada por la señora Ana Libia Ramírez Quintero en contra de la señora LEIDY MARIANA RAMIREZ CARDENAS.

Segundo: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario en única instancia contemplado en el artículo 390, Parágrafo primero del Código General del Proceso.

Tercero: CORRER traslado de la demanda a la arrendataria por el término de diez días.

Cuarto: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la parte demandada de forma personal como lo disponen los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso.

Quinto: ADVERTIR a la parte demandada que para poder ser oída dentro del proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia los cánones adeudados o cuando presente los recibos de pago expedidos por su arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos a favor de aquélla, además, también deberá consignar oportunamente los cánones que se causen durante el trámite del proceso.

Sexto: NO DECRETAR la restitución provisional del bien inmueble objeto de restitución solicitada en la demanda, por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFIQUESE



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>163</u> Del <u>07 DE OCTUBRE DE 2021</u> MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaría
--

JABO